

“Recurso queja n° 1 - Incidente n° 3 - Imputado: A , Rodrigo Emmanuel y otro s/ incidente de recurso extraordinario”
CCC 15435/2017/TO2/3/1/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

I

La Sala de Turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional rechazó el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal contra la resolución por la que la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad -actuando bajo el régimen unipersonal- confirmó la decisión del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 5, en cuanto tuvo por extinguido el término de control de las reglas de conducta bajo las que se suspendió el juicio a prueba en favor de Leonardo Daniel R y declaró inexigible el cumplimiento de las reglas de conducta bajo las que se le había concedido ese beneficio (sentencia del 3 de noviembre de 2021, que se encuentra disponible en formato digital ante V.E.).

Al respecto, el *a quo* sostuvo que “la decisión impugnada no está comprendida entre las enunciadas en el art. 457 Código Procesal Penal de la Nación. La parte recurrente postula que sus efectos no podrían ser reparados útilmente por una sentencia posterior; sin embargo, no ha fundado suficientemente esa alegación. En efecto, la fiscalía no logra exponer cuál sería el agravio de imposible o tardía reparación ulterior que justificaría equiparar dicha resolución a una sentencia definitiva, pues reconoce que la consecuencia de lo resuelto sería la continuidad de la causa y su remisión al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 13 para que se evalúe si se dan o no los requisitos para declarar extinguida la acción” (página 2 de la citada sentencia).

Contra dicho pronunciamiento, el fiscal general dedujo la apelación del artículo 14 de la ley 48, cuya denegatoria dio lugar a esta

queja. Ambas presentaciones también se encuentran incorporadas a las actuaciones en aquel formato.

II

El magistrado recurrente sostuvo que el *a quo* incurrió en arbitrariedad, desde que pasó por alto los argumentos expuestos en el escrito del recurso de casación, se basó en afirmaciones dogmáticas acerca de las características de la sentencia impugnada, y omitió considerar los agravios planteados respecto de la resolución de la juez de ejecución penal que tuvo por cumplidas las reglas de conducta a las que se supeditó la suspensión del juicio a prueba. Al respecto, indicó que en esa oportunidad fueron expuestas con claridad las circunstancias por las que aquella decisión provocaba un perjuicio de imposible reparación ulterior, y resultaba entonces equiparable a una sentencia definitiva. Reiteró, en tal sentido, que en tanto tuvo por extinguido el plazo de control de las mencionadas reglas de conducta y dispuso la remisión del legajo al tribunal oral para que se procediera de conformidad con los artículos 76 ter del Código Penal y 4° del Anexo I del decreto PEN n° 807/2004, imposibilitó el tratamiento de la cuestión debatida, vinculada, entre otros aspectos, con el momento en que aquel control debe ser realizado.

Agregó que tanto el pronunciamiento de la cámara de apelaciones en primer término, como luego el del *a quo*, convalidaron la afectación que lo resuelto por la juez de ejecución penal había provocado en la independencia del Ministerio Público Fiscal, prevista en el artículo 120 de la Constitución Nacional, y en el ejercicio de su función de conformidad con los artículos 5 del Código Procesal Penal de la Nación y 3 y 29 de la Ley Orgánica del Ministerio Público -según la redacción



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

dispuesta por las leyes 24.946 y 27.148, respectivamente-, en cuanto establecen que corresponde exclusivamente a éste la promoción y el ejercicio de la acción penal pública en causas criminales y correccionales, la que deberá iniciar de oficio siempre que no dependa de instancia privada, y su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar excepto en los casos y bajo las formas expresamente previstas en la ley.

III

Si bien V.E. tiene dicho que las resoluciones relativas a la admisibilidad o procedencia de los recursos deducidos ante los tribunales de la causa, en principio, son ajenas a la instancia extraordinaria, este criterio admite excepciones cuando la sentencia impugnada conduce sin fundamentos adecuados a una restricción sustancial de la vía utilizada y afecta irremediablemente el derecho de defensa en juicio (Fallos: 329:4770; 332:1616; sentencia del 30 de octubre de 2007 en los autos V. 438, XLI, “Vecchi, Amado Alejandro s/ causa n° 5499”).

A mi modo de ver, es lo que ocurrió en el *sub examine*, desde que en el planteo casatorio -y luego en el escrito de la apelación del artículo 14 de la ley 48- el fiscal recurrente argumentó de manera fundada que la sentencia impugnada es equiparable a definitiva, destacando en tal sentido que la tutela de los derechos que se invocan no podrá hacerse efectiva en una oportunidad procesal posterior, por cuanto la decisión que rechazó la posibilidad de controlar el cumplimiento de las reglas de conducta bajo las que fue dispuesta la suspensión del juicio a prueba y -sin más- declaró que no correspondía exigir a R su cumplimiento, teniéndolas así por satisfechas, impide la continuación del proceso y conduce indefectiblemente a la declaración de extinción de la acción penal.

Tal razonamiento, cabe añadir, se ajustó *-mutatis mutandis-* al expuesto por la Corte en el pronunciamiento publicado en Fallos: 320:1919, que ha sido reiterado en los de Fallos: 330:5108 y 336:392, entre otros.

No obstante, el *a quo* omitió toda consideración de esos fundamentos, que resultaban conducentes para la solución a adoptarse, y rechazó la vía recursiva mediante la invocación de una fórmula dogmática por la que achacó al impugnante no haber sustanciado de manera suficiente aquella alegada equiparación, lo que, como resulta evidente a partir de la reseña efectuada, no se conformó a los términos del planteo formulado por el Ministerio Público en esa instancia.

En tales condiciones, entiendo que la apelación federal intentada por ante V.E. resulta formalmente procedente y, consecuentemente, que la sentencia impugnada carece de sustento suficiente para ser considerada como un acto jurisdiccional válido, razón por la cual merece ser descalificada en los términos de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 314:737; 320:2451, 2662 y sus citas; 324:3839; entre muchos otros).

IV

Sumado a lo expuesto en el apartado anterior, estimo pertinente añadir que el recurrente también había explicado con claridad los graves defectos de fundamentación que exhibía la decisión de la cámara de apelaciones y el agravio constitucional que se configuró a partir de esa resolución -del 23 de septiembre de 2021, transcripta entre las páginas 8 y 12 del escrito del recurso de casación, al cual me referiré en adelante, y entre las páginas 5 y 13 del recurso extraordinario-.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En efecto, el juez de ese tribunal sostuvo que *“asiste razón a la defensa [de R] en cuanto a que las demoras del Estado no se pueden erigir como obstáculo para que su situación procesal sea resuelta en un plazo razonable. No puedo soslayar, a esta altura, que han transcurrido más de tres años desde que se dispuso la suspensión del juicio a prueba, habiéndose superado no solo el plazo de supervisión y su prórroga, sino también el máximo previsto en el art. 76 bis del CP”* (página 10). Asimismo, el magistrado invocó el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, y luego de señalar las pautas de valoración establecidas al respecto por la Corte añadió que *“aun cuando éstas deben ser analizadas confrontando el proceso en su totalidad, el período aquí examinado es el de supervisión o control de las obligaciones a la que se sometió el imputado para ser beneficiario de la suspensión del proceso, según el art. 76 bis del CP (mutatis mutandis causa n° 15971/2016/EP1/CA1 antes citada). Desde esa perspectiva, no se advierte dificultad alguna para la resolución del caso. En torno a la conducta del probado, se valora que ha demostrado a lo largo del proceso su voluntad de cumplir con las reglas de conducta impuestas”* (páginas 10/11). En relación con el control estatal de la suspensión concedida al nombrado, la calificó de ineficaz e indicó que el juzgado de ejecución había comunicado la prórroga del plazo del beneficio a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, en lugar de hacerlo al Patronato de Liberados de la localidad de Pilar, provincia de Buenos Aires, que intervenía en el caso, por lo que aquella dirección nacional informó que no contaba con una orden de intervención anterior referida al plazo original del beneficio, y el juzgado nada hizo para corregir esa confusión durante el término de la continuación que había dispuesto. Por último, sostuvo que la revocación del beneficio era

improcedente porque había vencido el plazo de la prórroga y también había transcurrido el plazo máximo de suspensión previsto en el artículo 76 ter del Código Penal (páginas 11/12).

Coincido con el magistrado recurrente en que ese pronunciamiento fue apoyado en meras afirmaciones dogmáticas por las que se omitió el adecuado tratamiento de cuestiones oportunamente planteadas en esa instancia.

En efecto, no encuentro en el fallo -que el *a quo* omitió revisar- ningún análisis de las disposiciones que regulan la suspensión del juicio a prueba, ni algún argumento para negar la posibilidad de revocar el beneficio luego de finalizado el plazo por el cual fue concedido. Al respecto, estimo pertinente señalar que el artículo 76 *ter*, cuarto párrafo, del Código Penal, en lo que aquí es de interés, describe los objetivos primordiales del instituto en cuestión en cuanto dispone que “*si durante el tiempo fijado por el tribunal el imputado no comete un delito, repara los daños en la medida ofrecida y cumple con las reglas de conducta establecidas, se extinguirá la acción penal*”. El artículo 515 del ordenamiento procesal, por su parte, determina que “*una vez que el órgano judicial competente comunicó la resolución que somete al imputado a prueba al tribunal de ejecución, éste inmediatamente dispondrá el control de las instrucciones e imposiciones establecidas y comunicará a aquél cualquier inobservancia de las mismas. En caso de incumplimiento o inobservancia de las condiciones, imposiciones o instrucciones, el tribunal de ejecución otorgará posibilidad de audiencia al imputado, y resolverá, acerca de la revocatoria o subsistencia del beneficio*”. Por último, los artículos 3° y 4° del Anexo I del decreto n° 807/2004, por el que se aprobó la reglamentación del artículo 174 de la ley 24.660 (Ley de Ejecución de la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Pena Privativa de la Libertad), establecen respectivamente que “*finalizado el término de suspensión establecido, ejecutadas o no durante el mismo las medidas ordenadas al conceder el beneficio, el Juez Nacional de Ejecución Penal deberá pronunciarse de acuerdo con las constancias reunidas, sobre la extinción del término de control y el cumplimiento de las condiciones dispuestas*”; y que “*una vez que el Juez Nacional de Ejecución Penal dé por extinguido el término de suspensión o por cumplidas las medidas ordenadas por el juez respectivo, el tribunal que otorgó el beneficio resolverá, previa intervención Fiscal, sobre la extinción de la acción o la reanudación del proceso*”.

Dichas disposiciones permiten apreciar que la suspensión puede ser revocada durante su transcurso; que el término de suspensión -el cual deberá ser determinado entre uno y tres años- es distinto al que tiene el magistrado para decidir sobre el cumplimiento de las reglas impuestas -para lo cual no se encuentra previsto expresamente un límite temporal-; que el agotamiento del plazo de suspensión por el mero transcurso del tiempo no implica, *ipso facto*, el cumplimiento de aquellas pautas de conducta, aspecto que deberá ser objeto de examen y pronunciamiento posteriores -aunque, lógicamente, sólo puedan referirse a los hechos ocurridos en aquel término-; y que la finalización de ese plazo no obsta para declarar incumplidas las condiciones impuestas por parte del juez de ejecución ni, consiguientemente, para que el magistrado que había concedido el beneficio reanude el proceso.

No pierdo de vista que el principio *pro homine* obliga a privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal (Fallos: 329:2265; 331:858, considerando 6°, y 335:197, considerando 17). Sin embargo, la exégesis de la ley no puede

pasar por alto el límite que representan las palabras que empleó el legislador. En efecto, tiene dicho la Corte “*que es función legítima de los jueces, en el ejercicio de su jurisdicción, declarar el derecho vigente, a cuyos términos ha de ajustarse la decisión del caso sometido a su fallo, pero se ha hecho reserva de que tal facultad ha de cumplirse sin arbitrariedad, como condición necesaria para que no exista invasión de atribuciones reservadas a otros poderes*” (Fallos: 234:82); y que “*por amplias que sean las facultades judiciales en orden a la aplicación e interpretación del derecho, el principio de la separación de los poderes, fundamental en el sistema republicano de gobierno adoptado por la Constitución Nacional, no autoriza a los jueces el poder de prescindir de lo dispuesto expresamente por la ley respecto al caso, so color de su posible injusticia o desacierto*” (Fallos: 258:17; 329:1586).

En el presente, conforme fue expresado *supra*, los términos de la ley son claros y el criterio que estableció el juez de la cámara de apelaciones importó una contradicción con su texto y con la lógica más elemental y el sentido común, en la medida en que impidió el examen que aquellas disposiciones imponían respecto de las pautas que el acusado debió observar desde el comienzo hasta el final del plazo de suspensión, y que por consiguiente sólo podía ser realizado de manera cabal -sin perjuicio de las constataciones o comprobaciones parciales que entretanto se llevaron a cabo- con posterioridad al vencimiento de aquel, inclusive en el supuesto en que hubiera sido de tres años.

Esta última inteligencia -según la cual corresponde analizar y es factible declarar el incumplimiento de las condiciones bajo las que se concedió la suspensión del juicio a prueba luego de vencido su lapso de duración- se ajusta además -conforme lo destacó el fiscal impugnante

“Recurso queja n° 1 - Incidente n° 3 - Imputado: A , Rodrigo Emmanuel y otro s/ incidente de recurso extraordinario”
CCC 15435/2017/TO2/3/1/RH1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

con base en el análisis de las citadas disposiciones en conjunto con el artículo 27 *bis* del Código Penal, el artículo 174 de la ley 24.660, el mencionado decreto n° 807/2004 y los artículos 1.2 y 2.1 de las “*Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)*”- al espíritu y la finalidad del beneficio en cuestión, que consiste en una medida alternativa a la continuación del proceso y la eventual aplicación de una pena privativa de la libertad, por la que se procura -entre otros objetivos- fomentar en el acusado el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad.

Sumado a lo expuesto, coincido con el fiscal general recurrente en que tampoco cabe apreciar como adecuada fundamentación las referencias que la cámara de apelaciones hizo al derecho de ser juzgado en un plazo razonable.

Al respecto, luego de señalar las pautas que la Corte ha establecido -en reiterados pronunciamientos- para medir ese concepto en cada caso concreto, el juez añadió que “*aun cuando éstas deben ser analizadas confrontando el proceso en su totalidad, el período aquí examinado es el de supervisión o control de las obligaciones a la que se sometió el imputado para ser beneficiario de la suspensión del proceso*”. Sin perjuicio de la poca claridad de tal enunciado, cabría inferir que por medio de esa expresión pretendió validar la aplicación de dicho análisis global del procedimiento sólo a un particular incidente -lo que, por lo demás, efectuó a continuación-. Sin embargo, no encuentro en el fallo alguna explicación sobre las razones que podrían legitimar tal proceder. Aprecio, asimismo, que el camarista se refirió únicamente y de manera superficial a dos de aquellos factores indicados por V.E. en esta materia -la conducta de las autoridades y la actividad del imputado-, pero omitió los

restantes, lo que pudo haber sido resultado del problema o escollo que razonablemente cabía esperar ante la aplicación mecánica de aquel examen, contemplado para el estudio del procedimiento íntegro, a una incidencia aislada, sin analizar el fundamento normativo de tal proceder ni considerar un aspecto de relevancia, que consistía en establecer si la hipotética afectación de la garantía en una particular y específica porción del proceso podía tener efecto -y en su caso, cuál- sobre éste como un todo, lo que resultaba de particular significación en el *sub examine* teniendo en cuenta -además- que durante al lapso del beneficio en cuestión el juzgamiento estuvo suspendido, al igual que el curso de la prescripción de la acción penal (conf. artículo 76 ter, segundo párrafo, del Código Penal).

Asimismo, estoy de acuerdo con el fiscal general en cuanto consideró arbitraria la afirmación acerca de la voluntad de R de cumplir con las obligaciones impuestas.

En efecto, según la relación que aquella cámara hizo del trámite de la suspensión del juicio a prueba en el caso -la cual está transcripta entre las páginas 8 y 9 del escrito del recurso de casación-, el beneficio fue concedido el 25 de octubre de 2017, y aunque el imputado se presentó algunas veces -no lo hizo mensualmente, como correspondía- en el patronato de liberados de Manuel Alberti -partido de Pilar, provincia de Buenos Aires-, no inició el cumplimiento de la tarea comunitaria impuesta. En octubre de 2019, y a pedido de aquél, el juzgado de ejecución prorrogó el plazo de suspensión por ocho meses y redujo la cantidad de horas de tarea comunitaria que debía realizar. Sin embargo, R tampoco las llevó a cabo en esa segunda oportunidad.

Frente a tales antecedentes, entiendo que la conclusión en el sentido de que el imputado demostró su voluntad de cumplir con las



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

reglas de conducta impuestas, fue el resultado de una valoración arbitraria, que tampoco encuentra fundamento válido en el error en que habría incurrido el juzgado de ejecución por haber notificado la prórroga a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal en lugar de comunicársela al citado patronato de liberados provincial que estaba interviniendo en el beneficio. Así lo considero desde que, conforme lo expuso el fiscal recurrente -pero que, ante los términos de la decisión, también fue omitido en el pronunciamiento impugnado-, en la audiencia en que se hizo lugar a la prórroga solicitada *“se dispuso que debía ‘realizar una única presentación ante la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, a fin de (...) ser asesorado acerca de los lugares cercanos a su domicilio en los cuales podría dar cumplimiento con las tareas comunitarias impuestas’ (v. acta de la audiencia celebrada el 31/10/2019). Sin embargo -y esto es dirimente-, no volvió a presentarse en el legajo, ni personalmente ni a través de su defensa, como tampoco ante la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, tal como se había comprometido”* (página 19 del escrito del recurso de casación). Tal incomparecencia, cabe añadir, tampoco encuentra explicación razonable en el aislamiento social, preventivo y obligatorio con motivo de la pandemia por COVID-19, puesto que, conforme surge de la resolución de la cámara de apelaciones, fue dispuesto más de cuatro meses después de la fecha en que se había concedido la prórroga del beneficio en este legajo.

Las circunstancias mencionadas permiten apreciar razonablemente un claro desinterés del imputado por el cumplimiento de las obligaciones bajo las que se suspendió el juicio a prueba en su favor.

En tales condiciones, entiendo que los planteos expuestos podían resultar conducentes para la solución a adoptarse. Sin

embargo, el *a quo* omitió considerarlos y rechazó la vía recursiva mediante una fórmula dogmática y estereotipada relativa al carácter de la sentencia impugnada que, como resulta evidente a partir de las consideraciones desarrolladas en el apartado III del presente dictamen, no se ajustó a los fundados términos de la impugnación que dicho magistrado había formulado.

Al así proceder, en mi opinión, se apartó de la doctrina del precedente “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108), en el que se ha dejado establecido que *“el concepto de sentencia equiparable a definitiva para el recurso extraordinario, no difiere del establecido para el recurso de casación, tomando en cuenta el carácter de tribunal intermedio de la cámara homónima, siempre que se invoque en los planteos recursivos una cuestión federal o la arbitrariedad del pronunciamiento conforme la doctrina de esta Corte ”* (considerando 12).

En consecuencia, estimo que la sentencia apelada carece de sustento suficiente para ser considerada como un acto jurisdiccional válido, y merece ser descalificada con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 314:737; 320:2451 y 2662 y sus citas; 324:3839; entre muchos otros).

V

Por lo expuesto, y los demás fundamentos del fiscal general, mantengo esta queja.

Buenos Aires, 2 de julio de 2024.